



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0036 2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 ENE. 2010**

**VISTO**, los Expedientes Administrativos N°s 03331, 09393, 10255, 10256 y 10257-2009 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **NIDIA INES SILVA ANCHANTE, EVE MARIA CAMPOS AYBAR, EDITH DORIS NECOCHEA ESPINOZA, VILMA IDA HUAMAN DE RAMOS** y **CARLOS CESAR FERNANDEZ MENDOZA**, Docentes Contratados del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, contra la decisión contenida en los Oficios N°s 1466, 1459, 1464, 1453 y 1462-2009-GORE-ICA-DREI/UPER todos de fecha 08 de Abril de 2009, expedidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 6322, 6324, 6320, 6323 y 6326 todos de fecha 27 de Febrero de 2009, Doña Nidia Inés Silva Anchante, Eve María Campos Aybar, Edith Doris Necochea Espinoza, Vilma Ida Huaman de Ramos y Carlos César Fernández Mendoza, Docentes Contratados del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Ica, su nombramiento como docentes de dicho instituto, amparando su petitorio en lo dispuesto en la Ley N° 29289 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.

Que, mediante Oficios N°s 1466, 1459, 1464, 1453 y 1462-2009-GORE-ICA-DREI/UPER todos de fecha 08 de Abril de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica dá respuesta a los interesados en el sentido de que corresponde al Ministerio de Educación autorizar y emitir la directiva estableciendo los lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el concurso de nombramiento, es decir, tácitamente deniega su petitorio.

Que, mediante Registro N°s 11386, 11431, 11432, 11433 y 11526 todos de fecha 16 de Abril de 2009, Doña Nidia Inés Silva Anchante, Eve María Campos Aybar, Edith Doris Necochea Espinoza, Vilma Ida Huaman de Ramos y Carlos César Fernández Mendoza, en vía de reclamo formulan legítima oposición a la devolución de sus expedientes dispuestos por los Oficios N°s 1466, 1459, 1464, 1453 y 1462-2009-GORE-ICA-DREI/UPER todos de fecha 08 de Abril de 2009 y, al amparo del Art. 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interponen Recurso de Apelación contra el mencionado oficio; Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 1675-2009-GORE-ICA-DRED/OSG ingresado con Registro N° 03331-2009 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, mediante Registro N° 09393-2009 los Docentes Vilma Ida Huaman de Ramos, Eve María Campos Aybar y Edith Doris Necochea Espinoza reiteran sus recursos de apelación y adjuntan como medio probatorio la Resolución de Gerencia General Regional N° 165-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR de fecha 25 de Mayo de 2009.

Que, Doña Nidia Inés Silva Anchante, Eve María Campos Aybar, Edith Doris Necochea Espinoza, Vilma Ida Huaman de Ramos y Carlos César Fernández Mendoza, Docentes Contratados del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, amparan su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en los Oficios N°s 1466, 1459, 1464, 1453 y 1462-2009-GORE-ICA-DREI/UPER. Es de anotar que el Art. 1° numeral 1) de la Ley antes citada,



señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en ese sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo los oficios materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de los recurrentes; dentro de este contexto resulta admisible la apelación interpuesta contra los oficios antes indicados, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la Ley N° 29062 "Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo que refiere a la Carrera Pública Magisterial", en su Art. 11° establece los requisitos para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial entre los que se señalan: a) Título Profesional de Profesor o Licenciado en Educación; b) Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú; c) Gozar de buena salud física y mental; d) No haber sido condenado ni estar incurso en delito doloso; y, d) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique. El D.S. N° 39-85-ED, Reglamento Especial para los Docentes de Educación Superior señala en su Artículo 13° segundo párrafo "(...) Tratándose de profesionales de otras ramas con título universitario, es requisito tener como mínimo cuatro años de experiencia en la actividad pública o privada y la especialidad del cargo que se concursa (...)", asimismo en su Art. 14° dispone que el ingreso, reasignación a cargo igual o similar y el ascenso del personal docente jerárquico y directivo se realiza por concurso.

Que, el Art. 39° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional, procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrá exceder de Tres (03) años consecutivos. El segundo párrafo del Art. 40° de la acotada norma legal señala que: "Vencido el plazo máximo de contratación de tres (03) años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad".

Que, de otro lado, la Ley N° 29289 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2009" en su Art. 8° "Medidas en materia de Personal" en su numeral 8.1 señala que: "queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes casos: 8.1.h) "El nombramiento de personal contratado en entidades del sector público que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de Servicios Personales y reúnan los requisitos en las leyes de carrera correspondiente".

Que, de las citas legales expuestas en los considerandos precedentes y de las instrumentales que obran en el expediente se aprecia que Doña Nidia Inés Silva Anchante, Eve María Campos Aybar, Edith Doris Necochea Espinoza, Vilma Ida Huaman de Ramos y Carlos César Fernández Mendoza, Docentes Contratados del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica reúnen y/o cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para acceder al nombramiento, esto es, vienen prestando servicios continuos por más de cinco años, además de venir ocupando una plaza vacante y debidamente presupuestada, está demostrada la necesidad de seguir prestando servicios, entre otros aspectos; sin embargo, es el caso que para que proceda el nombramiento éste tiene que ser previo concurso público convocado al amparo de leyes autoritativas expresas en concordancia con las Leyes de Presupuesto y de las normas de Austeridad que dichas leyes consignan; si bien es cierto que la ley de presupuesto de 2009 autoriza el nombramiento de personal contratado en las Entidades del Sector Público que a la fecha de su entrada en vigencia estén ocupando una plaza vacante bajo la modalidad de servicios personales, no existe norma específica aprobada por el Ministerio de Educación que señale los lineamientos y/o procedimiento a seguir para llevar a cabo el proceso de nombramiento de los docentes de los Institutos Superiores Tecnológicos Públicos.





## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0036 2010-GORE-ICA/GRDS

Que, mediante Registro N° 10255, 10256 y 10257 todos de fecha 23 de Diciembre de 2009, los Docentes Vilma Ida Huaman de Ramos, Eve María Campos Aybar y Edith Doris Necochea Espinoza, dan por agotada la vía administrativa invocando Silencio Administrativo Negativo, entendiéndose por denegada su petición y encontrándose habilitado para interponer las acciones judiciales correspondientes. Al respecto debemos precisar que si bien es cierto, la norma procesal administrativa prevee que, cuando el silencio es negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera denegatoria ficta, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente, facultad que como tal no puede ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, y del otro, al ser simple el plazo de resolución no acarrea caducidad de su facultad decisoria. El Art. 188° numeral 188.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional...". Siendo así, esta instancia administrativa no ha tenido conocimiento que el presente caso, se encuentre en trámite en sede judicial, por lo que resulta procedente emitir pronunciamiento sobre la pretensión de los recurrentes.

Estando al Informe Legal N° 034-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 39-85-ED, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 29289 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2009", la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **NIDIA INES SILVA ANCHANTE, EVE MARIA CAMPOS AYBAR, EDITH DORIS NECOCHEA ESPINOZA, VILMA IDA HUAMAN DE RAMOS** y **CARLOS CESAR FERNANDEZ MENDOZA**, Docentes Contratados del Instituto Superior Tecnológico Público "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, contra la decisión contenida en los Oficios N°s 1466, 1459, 1464, 1453 y 1462-2009-GORE-ICA-DREI/UPER todos de fecha 08 de Abril de 2009, expedidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL



88